

EXPDTE. N°: 970/2017 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Crea el Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico y el Fondo Específico para Infraestructura y Desarrollo Turístico.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La SANCION, del Proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1°.- Creación. Créase el Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico con el fin de planificar y desarrollar las inversiones de interés turístico tanto en materia de infraestructura como de productos y destinos, a ser financiadas por el Estado provincial.

Artículo 2°.- Consejo consultivo. El Consejo consultivo será el órgano que colaborará con la autoridad de aplicación en el diseño del Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico.

Estará integrado por un representante del Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes, un (1) representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante por los Municipios y un (1) representante de la Cámara de Turismo de Río Negro.

Artículo 3°.- Fondo. Créase el Fondo Específico para Infraestructura y Desarrollo Turístico como cuenta especial en la jurisdicción del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

Artículo 4°.- Objeto. El Fondo creado en el artículo anterior tendrá por objeto contribuir con el financiamiento de proyectos, obras nuevas, refacciones y remodelaciones de infraestructura turística pública y para la realización de acciones que permitan el desarrollo de productos y destinos turísticos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Programa Provincial de Infraestructura y Desarrollo Turístico.

Artículo 5°.- Destino. El Fondo Específico tendrá los siguientes destinos:

1. Toda obra pública, desde la elaboración del proyecto hasta su concreción, cuya finalidad sea el mejoramiento de la infraestructura que potencia el desarrollo de la actividad turística en todo el territorio de la provincia.
2. Fomento del desarrollo nuevos productos y destinos turísticos y la consolidación de los ya existentes mediante acciones tales como la elaboración de planes estratégicos, planes de

desarrollo y reconversión y el fomento de líneas de crédito al sector productivo que permitan la adopción de nuevas tecnologías y la mejora de la competitividad y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 6°.- Integración y Determinación. El Fondo Específico para Infraestructura Turística se integrará con la Compensación a Provincias según el Punto II inc. a) del Consenso Fiscal firmado por la Provincia de Río Negro ratificado por Ley N° 5262, cuyo monto resultará equivalente al 20% de lo recaudado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de todas las actividades relacionadas con el turismo, según anexo I de la presente Ley. Cuando la compensación a Provincias detallada anteriormente resultare insuficiente se complementará con recursos del Tesoro Provincial.

La Agencia de Recaudación Tributaria (ART) será el organismo responsable de informar mensualmente el monto total recaudado por el Impuesto a los Ingresos Brutos por las actividades detalladas en el Anexo I, afectándose el 20% de dicha recaudación al Fondo Específico, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Distribución. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la inversión de los fondos de acuerdo con el Programa de Infraestructura y Desarrollo Turístico, debiendo reglamentar su distribución en base a alguno de los siguientes criterios:

1. Proporcionalidad: En relación a la contribución de cada ciudad o región en la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las actividades relacionadas al turismo.
2. Desarrollo de nuevos productos y destinos: De acuerdo a la priorización estratégica de objetivos de desarrollo equilibrado e integrado en todo el territorio de la provincia.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES

MARTIN

VIDAL

GRANDOSO

CORONEL

GERMANIER

HOLTZ

LARRALDE

LIGUEN

MARTINEZ

RIVERO

TOZZI

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 20 de Marzo de 2018